



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 SEP 2014

Sr. Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, referido a la creación del Fondo para el Desarrollo (FONDES).

El decreto 341/011, de 27 de setiembre de 2011, dio creación al Fondo para el Desarrollo, como fondo de apoyo al financiamiento de emprendimientos productivos viables y sustentables, que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo, en particular a aquellos vinculados a sectores estratégicos y a modelos de autogestión.

La relevancia institucional de dicho Fondo, así como su potencialidad para estimular el desarrollo productivo económico y social uruguayo, determina la necesidad de una regulación de base legal.

La historia económica del Uruguay por un lado señala que la iniciativa fundacional empresarial en general ha sido un punto débil en nuestro acontecer.

Por otro lado debe reconocerse que existen miles y miles de compatriotas que no son afectos a depender laboralmente de intereses privados, esto ni por asomo significa que deberían revistar como funcionarios del Estado. A juicio del Poder Ejecutivo el contribuir a viabilizar emprendimientos autogestionados por quienes se comprometes laboralmente en ellos, es un camino de contribuir al progreso general de la sociedad y a cimentar una honda convivencia.

El presente Proyecto de Ley, entonces, busca dar creación, institucionalización y regulación, de fuente legal, al referido Fondo, de modo de redundar en su más ágil y eficiente funcionamiento, así como potenciar su aporte al desarrollo económico y social de la matriz productiva y nacional.

El Proyecto de Ley consta de veinticinco artículos organizados en cinco capítulos.

El Capítulo I del Proyecto ("Creación, Finalidad y Cometidos") sienta las bases institucionales sobre las que se erigirá el FONDES.

El FONDES se estructura básicamente como un sistema de apoyos a proyectos autogestionarios viables y sustentábles, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidas por el Poder Ejecutivo, así como a otros emprendimientos que resulten pasibles de ser beneficiarios de su apoyo.

Reafirmando la facultad directriz estratégica del Poder Ejecutivo en la materia, busca promover la creación y desarrollo de emprendimientos autogestionarios viables, sustentables y eficientes, que promuevan, a su vez, una innovación productiva o social específica clara.

Vinculándose con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el FONDES se erige como órgano asesor del Poder Ejecutivo en todo cuanto refiere a emprendimientos productivos cuyo apoyo y promoción le es competente. A su vez, su vocación institucional excede la función financiera, para constituirse en promotor de desarrollo, formación, profesionalización y maximización de la eficiencia de los emprendimientos que resulten bajo su égida, así como de responsable de articular, coordinar y promover sinergias en materia productiva y con carácter general.

El Capítulo II ("Organización") versa sobre todo cuanto hace a la organización del FONDES.





El FONDES consta de dos órganos: la Junta de Dirección y el Consejo Social.

La Junta Directiva ejercerá la dirección y administración del FONDES, mientras que el Consejo Social se constituye en carácter de foro de encuentro permanente, con carácter asesor de la Junta Directiva.

En relación a la integración de la Junta de Dirección, se destaca que sus miembros serán representantes del Sr. Presidente de la República, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Con respecto a la integración del Consejo Social se destaca que sus integrantes se desempeñan en forma honoraria y que se busca que tengan la más alta representatividad de los sectores involucrados. El Consejo Social por su conformación y representatividad enriquecerá las perspectivas y el funcionamiento de la Junta de Dirección a través de medidas, programas o instrumentos a la que está facultado.

El Capítulo III ("Funcionamiento") regula el funcionamiento del FONDES. En él se disponen los beneficiarios prioritarios del FONDES, los beneficiarios con carácter general, los requisitos a cumplirse para poder erigirse en beneficiario, los recursos financieros de los cuales podrá valerse el FONDES en la consecución de sus objetivos, así como las características que delimitarán el marco de actuación de aquél.

El Capítulo IV ("Régimen financiero") regula el régimen financiero del FONDES.

El patrimonio inicial del FONDES estará compuesto por la diferencia entre los activos y pasivos que le sean transferidos, y éstos surgen de los recursos y fuentes de financiamiento que en el Proyecto se disponen.

El FONDES se integrará inicialmente, sin perjuicio de los demás recursos y fuentes de financiamiento de los que pueda beneficiarse, con la totalidad de las asignaciones dispuestas para el Fondo para el Desarrollo, creado por decreto 341/2011, de 27 de setiembre de 2011.

Estará, a su vez, exonerado de todo tipo de tributos nacionales, actuales y futuros, excepto las contribuciones de seguridad social.

A su vez, los bienes del FONDES serán inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la ley Nro. 18.387, de 23 de octubre de 2008.

El Capítulo V ("Disposiciones especiales y transitorias") dispone, por último, ciertas disposiciones especiales y transitorias, cuya aprobación resulta de utilidad a los efectos de una más ágil y eficiente operatividad y funcionamiento del sistema que se instituye.

Se dispone que la titularidad de la Junta de Dirección del FONDES corresponderá a los actuales titulares del Fondo para el Desarrollo, creado por el decreto Nro. 341/011, de 27 de setiembre de 2011.

Asimismo, se dispone que el FONDES sustituirá de pleno derecho al Fondo para Desarrollo, creado por decreto Nro. 341/011, de 27 de setiembre de 2011, en todos los actos, contratos, o relaciones jurídicas en general, que éste haya dictado, celebrado o entablado, en el marco del fideicomiso previsto por dicha norma. Del mismo modo, se dispone que los actos o relaciones jurídicas que configuren un antecedente o complemente necesario a dichos actos, contratos o relaciones jurídicas en general, conservarán plena validez y vigencia, así como que lo dispuesto no implicará modificación de la naturaleza de los contratos, de modo de no generar incorporación ni expectativa jurídicamente invocable alguna para ello, en ningún caso.

De este modo, se dispone un sistema que propenda al ágil e inmediato funcionamiento del FONDES, una vez aprobado el Proyecto, de modo de otorgar mayor eficacia a este en la consecución de sus objetivos.

A su vez, se interpretan los artículos 2 y 3 de la ley 2.904, del 26 de noviembre de 1904, en el sentido de que a las Empresas Recuperadas por los Trabajadores no les será aplicable, en ningún caso, la responsabilidad que la ley pone a cargo de los sucesores o adquirentes, a cualquier título, de establecimientos comerciales y/o industriales, por obligaciones laborales, tributarias, comerciales, de seguridad social, o de cualquier otra naturaleza. Se define, a su vez, a las Empresas Recuperadas por los Trabajadores, a todos los efectos legales, de modo de dotar de certeza y predictibilidad a la aplicación de lo previsto. Se entendió que la referida interpretación resultaba de utilidad a efectos de un correcto desenvolvimiento y evolución del sistema que se instituye.

Por último, se deroga el decreto Nº 341/011, de 27 de setiembre de 2011, así como todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto en el presente Proyecto.

Saluda al Sr. Presidente con su mayor consideración,

JOSE MUJICA

Presidente de la República







TO LAND







PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

CREACION, FINALIDAD Y COMETIDOS

ARTICULO 1º.- Créase el Fondo para el Desarrollo, como patrimonio de afectación independiente, a efectos de dar apoyo a proyectos autogestionarios viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo, así como a otros emprendimientos que resulten pasibles de ser beneficiarios de su apoyo. A efectos de la presente ley se lo denominará "el FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla.

ARTICULO 2º.- El FONDES tendrá por finalidad apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos autogestionarios viables y sustentables que aporten a la comunidad (en términos de empleo, calidad de vida y equilibrio territorial), alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo, que representen una innovación productiva o social específica clara, sustentados en un modelo de gestión autogestionario y eficiente.

Asimismo, el FONDES apoyara empresas que, sin estar basadas en modelos autogestionarios, cumplan con los restantes requisitos establecidos legal y reglamentariamente.

ARTICULO 3º.- El FONDES se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Competerá al Poder Ejecutivo el establecimiento de los lineamientos estratégicos, plan de acción anual y prioridades de actuación del FONDES.

ARTICULO 4º.- El FONDES tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente al apoyo, desarrollo y gestión de emprendimientos autogestionarios productivos y proyectos productivos, en general, que cumplan con los requisitos exigidos por el FONDES, así como, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sobre el porcentaje de las utilidades del BROU a asignar al FONDES, según lo dispuesto por el artículo 40 de la ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, el cual no podrá ser inferior al 15% (quince por ciento) de las utilidades netas anuales, después de debitar los impuestos.

- B) Promover la profesionalización, eficiencia y sustentabilidad de los emprendimientos a los que brinde apoyo.
- C) Promover, mediante acciones de investigación, extensión y divulgación, la generación y desarrollo de proyectos de autogestión, donde se conjuguen la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo en el mismo núcleo de personas, con especial atención a la reinversión de las utilidades con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.
- D) Identificar las necesidades de formación en el sector de los emprendimientos productivos, y particularmente en el sector de aquellos que impliquen autogestión en la que se conjuguen la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo en el mismo núcleo de personas, con especial atención a la reinversión de las utilidades con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.
- E) Proponer y coordinar, asimismo, la ejecución de los planes de capacitación necesarios para atender a las referidas necesidades.
- F) Promover, articular y coordinar las acciones de los actores públicos y privados vinculados a los emprendimientos productivos, de modo de potenciar los mismos y aprovechar al máximo los recursos disponibles.
- G) Aplicar las leyes, decretos y normas vigentes relativas a las atribuciones y cometidos precedentes, dentro de sus competencias y atribuciones. A estos efectos, estará facultado para contratar los servicios de personas físicas e instituciones públicas o privadas de idoneidad reconocida y encomendarles la realización de análisis, estudios y actividades específicas.
- H) Realizar toda otra actividad conducente, coadyuvante o necesaria para el logro de sus objetivos.

El FONDES estará facultado para requerir de los organismos públicos, así como de los privados, la totalidad de la información y la colaboración que estime necesaria para el correcto cumplimiento de sus cometidos.





CAPITULO II

ORGANIZACION

ARTÍCULO 5°.- Son órganos del FONDES: la Junta de Dirección y el Consejo Social.

ARTICULO 6°.- La Junta de Dirección ejercerá la dirección del FONDES y estará integrada por tres miembros: un representante del Sr. Presidente de la República, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTICULO 7°.- La Junta de Dirección ejercerá la dirección del FONDES. En particular, compete a la Junta de Dirección:

- A) Implementar planes y programas anuales dispuestos por el Poder Ejecutivo.
- B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.
- C) Designar y cesar al personal dependiente del FONDES.
- D) Comunicar semestralmente al Poder Ejecutivo acerca de los proyectos apoyados, características y modalidades de los mismos, así como, en cualquier momento, toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las competencias del FONDES.
- E) Impartir las instrucciones o directivas que estime necesarias al fiduciario del Fondo para el Desarrollo, creado por el decreto 341/2011, de 27 de setiembre de 2011, así como realizar cualquier acto que haga a la ejecución, cumplimiento o desarrollo del fideicomiso referido.
- F) Adoptar resolución acerca de los proyectos sometidos a su consideración.
- G) Evaluar el desarrollo de los proyectos apoyados por el FONDES.
- H) Aplicar las sanciones por incumplimientos a los emprendimientos asistidos por el FONDES.
- I) Dar cumplimiento, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Nº 18.716.

 J) Ejecutar, celebrar, o dictar toda directiva, instrucción, gestión, contrato o acto necesario para el cumplimiento de las competencias del FONDES.

ARTICULO 8º.- La duración del mandato de los miembros de la Junta de Dirección será de cinco años, renovable una sola vez. Podrán ser sustituidos en cualquier momento mediante resolución fundada por la autoridad a la que representan. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo Social se constituirá como foro de encuentro permanente y, con carácter asesor de la Junta de Dirección, tendrá como principales funciones:

- A) Emitir opinión, en forma previa a su aprobación, sobre el plan anual de acción del FONDES, la memoria y el balance anual. Asimismo, podrá emitir opinión acerca de toda otra iniciativa o proyecto que incida sobre la gestión o administración del FONDES.
- B) Proponer medidas, programas o instrumentos, a efectos de su inclusión en el plan anual de acción del FONDES o en su operativa, en general.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Social estará integrado por:

- A) Representantes de entidades que agrupen empresas autogestionarias.
- B) Representantes de otros colectivos empresariales.
- C) Representantes de centros de formación vocacional, universitaria y centros tecnológicos.

Los integrantes del Consejo Social se desempeñarán en forma honoraria y su número y forma de integración será dispuesto por la reglamentación.

ARTÍCULO 11.- A su vez, el FONDES contará con una Unidad Técnica, que será proporcionada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y funcionará en la órbita de ésta.

La Unidad Técnica deberá contar con un equipo técnico altamente capacitado y especializado en la evaluación de proyectos de inversión. Este equipo técnico estará integrado por profesionales en la evaluación técnica, económica, legal y ambiental de los proyectos, así como con técnicos especializados en organización y gestión empresarial.





A su vez, la Unidad Técnica podrá solicitar el apoyo de técnicos especializados en la actividad económica a la que esté referido un proyecto específico, en particular del o de los Ministerios que tuvieren competencia en dicha actividad. Para el caso que fuere imprescindible la opinión técnica y no estuviere disponible ni en la Unidad Técnica FONDES ni en ninguno de los Ministerios involucrados en la materia, se podrá contratar una consultoría ad-hoc, correspondiendo en este caso proponer a la Junta de Dirección los términos de referencia, la que tomará decisión al respecto.

Asimismo y sin perjuicio de las contrataciones, convenios o actos que el FONDES dicte en el ejercicio de sus competencias, así como del régimen financiero de éste, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la que proporcionará los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los cometidos de aquél.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 12.- Prioritariamente, serán pasibles de ser beneficiarios del FONDES:

- a) Las empresas o emprendimientos autogestionados.
- b) Las agrupaciones de personas físicas o empresas en constitución, lideradas por un promotor, que promuevan un proyecto de creación de un emprendimiento o nueva empresa autogestionada.

Se entenderán como emprendimientos autogestionarios aquéllos en los que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo sean aportados por el mismo núcleo de personas, o en los que los trabajadores participen mayoritariamente en la dirección y el capital de las empresas.

Será destinado un mínimo de un 60% (sesenta por ciento) de los recursos dispuestos anualmente para el FONDES para los proyectos incluidos en el presente artículo.

Este porcentaje podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo al delinear los lineamientos estratégicos, plan de acción anual y prioridades de actuación del FONDES.

ARTÍCULO 13.- También serán pasibles de ser beneficiarios del FONDES:

- a) Las micro, pequeñas y medianas empresas, constituidas o en formación, que hayan iniciado un proceso de transformación en empresas autogestionadas.
- b) Las micro, pequeñas y medianas empresas que mantengan acuerdos de asociación productiva o comercial con empresas autogestionadas.
- c) Las micro, pequeñas y medianas empresas con un fuerte componente innovador, incluidas en programas gestionados por agentes específicos en la materia, y/o incubadoras de empresas de base tecnológica o equivalentes.
- d) Grupos de micro, pequeñas y medianas empresas que se asocien de manera colaborativa a efectos de desarrollar proyectos de interés conjunto.

Para ser beneficiarias del FONDES, las micro, pequeñas o medianas empresas no autogestionadas deberán necesariamente practicar una política de competitividad socialmente responsable, con modelos de gestión integradores y respetuosos de los trabajadores y su entorno.

Particularmente, les será exigible:

- a) Que sus actividades sean sostenibles y respetuosas con el entorno.
- b) Que promuevan contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.
- c) Que cuenten con formas de participación de sus trabajadores, implicándolos activamente en el mismo.

ARTÍCULO 14.- Para poder ser beneficiarios del FONDES, los proyectos presentados deberán, en todos los casos, cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser sostenibles económica y financieramente, debiendo, a su vez, comprender el compromiso de reinversión de beneficios, hasta tanto la financiación no haya sido devuelta en su totalidad.





- b) Introducir innovaciones significativas en sus productos, en su proceso tecno-productivo y/o en su modelo de gestión.
- c) Realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida, contribución al equilibrio territorial (descentralización) y ser sostenibles ambientalmente.
- d) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 15.- Para la consecución de sus objetivos, el FONDES podrá valerse, entre otros, de los siguientes recursos financieros recuperables:

- a) Préstamos a largo plazo.
- b) Garantías que apalanquen la capacidad del beneficiario para obtener recursos del sistema financiero nacional o internacional.
- c) Préstamos participativos.
- d) Capital de riesgo, bajo la forma de aportaciones de capital al proyecto, que serán, en cualquier caso, a término y con condiciones de recuperación en un plazo determinado.
- e) Adquisición y cesión de activos.

Asimismo, el FONDES podrá realizar, entre otras, las siguientes aportaciones no recuperables:

- a) Bonificación de puntos de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero con o sin garantías del FONDES.
- Asunción total o parcial de costos de asistencia técnica, a efectos de realización de planes o estudios de viabilidad o desarrollo de un eventual proyecto.
- c) Cobertura total o parcial de la ejecución de proyectos de capacitación necesarios para la implementación de un proyecto.

d) Pago, por un período que no excederá de un año, del costo de mantenimiento de un promotor o equipo promotor dedicado de manera exclusiva al desarrollo de un proyecto de creación de una nueva empresa.

ARTÍCULO 16.- Las características de la intervención del FONDES en los proyectos sometidos a su consideración serán las siguientes:

- a) Importe mínimo. Estableciéndose un umbral mínimo de inversión para los proyectos elegibles, por parte del Comité de Supervisión, a efectos de generar un impacto relevante y diferencial en el proceso de fortalecimiento del tejido empresarial.
- b) Aditividad. Se procurará y coordinará la participación del sistema bancario público y privado en la financiación de los proyectos elegibles, de modo de aprovechar al máximo la utilización de los instrumentos financieros disponibles.
- c) Limitación de riesgo. Las aportaciones de capital del FONDES no podrán superar los fondos propios de la empresa y en ningún caso se otorgará a una misma empresa, en una misma anualidad, un conjunto de apoyos que supere el 20% (veinte por ciento) de las ayudas disponibles para el año corriente. Tampoco podrá, teniendo en cuenta la totalidad de los instrumentos disponibles, concentrarse en una misma empresa un riesgo que supere el 15% (quince por ciento) del total del valor de los fondos del FONDES.

CAPITULO IV

REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 17.- El patrimonio inicial del FONDES estará compuesto por la diferencia entre los activos y pasivos que le sean transferidos en virtud de lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 18.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento del FONDES:





- A) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 18.716, de 24 de diciembre de 2010, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) de las utilidades netas anuales, después de debitar los impuestos.
- B) El producido de la gestión del FONDES.
- C) Las herencias, legados y donaciones que acepte.
- D) Las asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales.
- E) Los aportes, o cualquier tipo de financiamiento, que provenga de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provenga de cooperación interinstitucional nacional e internacional.
- F) La totalidad de las asignaciones dispuestas, hasta la actualidad, para el Fondo para el Desarrollo, creado por decreto 341/2011, de 27 de setiembre de 2011.
- G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

ARTÍCULO 19.- El FONDES estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones de seguridad social.

ARTICULO 20.- Los bienes del FONDES son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del Artículo 110 de la Ley No. 18.387, de 23 de octubre de 2008.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 21.- A partir de la promulgación de la presente ley y hasta la designación de sus titulares, la titularidad de la Junta de Dirección corresponderá a los actuales titulares de la Junta de Dirección del Fondo para el Desarrollo, creado por el decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011.

ARTÍCULO 22.- El FONDES sustituirá, de pleno derecho, al Fondo para el Desarrollo, creado por el decreto Nº 341/011, de 27 de setiembre de 2011, en todos los actos, contratos, o relaciones jurídicas en general, que éste haya dictado, celebrado o entablado, en el marco del fideicomiso previsto por dicha norma.

Los referidos actos o relaciones jurídicas, así como aquellos o aquellas que resulten un antecedente o complemento necesario a estos, conservarán plena validez y vigencia.

Lo dispuesto en el inciso primero, no implicará, bajo ningún concepto, modificación alguna en la naturaleza de los contratos respectivos ni incorporación a la función pública o expectativa jurídicamente invocable para ello, en ningún caso.

ARTÍCULO 23.- Interprétanse los artículos 2 y 3 de la ley 2.904, del 26 de noviembre de 1904, en el sentido que a las Empresas Recuperadas por los Trabajadores no les será aplicable, en ningún caso, la responsabilidad que la ley pone a cargo de los sucesores o adquirentes, a cualquier título, de establecimientos comerciales y/o industriales, por obligaciones laborales, tributarias, comerciales, de seguridad social, o de cualquier otra naturaleza.

A todos los efectos legales, resultarán Empresas Recuperadas por los Trabajadores aquellas que se constituyen como consecuencia de la clausura, abandono, suspensión de actividades, cesación de pagos o vaciamiento por parte de los empleadores o propietarios, y que hayan iniciado acciones, dispuestas por parte de sus trabajadores, como medio para preservar la fuente laboral, con el objetivo de reiniciar actividades productivas y/o comerciales.

Las Empresas Recuperadas por los Trabajadores podrán constituirse legalmente bajo la forma jurídica que éstas estimen más adecuada.

ARTÍCULO 24.- Derógase el decreto Nº 341/011, de 27 de setiembre de 2011, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.

Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a

lo previsto por la presente ley.

Meller